

Santiago, 17 JUN. 2015

VISTOS:

- 1) La investigación de oficio iniciada por esta Fiscalía, con fecha 31 de enero de 2014, referida a las condiciones de competencia en la operación del terminal GNL Quintero ("GNLQ");
- 2) El Informe de la División de Abusos Unilaterales de fecha 15 de junio de 2015;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, a través de su resolución de inicio, esta Fiscalía promovió una investigación de oficio referida a las condiciones de competencia en la operación del terminal GNL de Quintero, con el objeto de abordar las principales dificultades a las que se ha visto enfrentado este mercado, sobre todo en lo tocante a: i) el acceso de terceros a los terminales de GNL; y ii) la asimetría de información entre los operadores de los terminales y los terceros que quieren ingresar.
- 2) Que, en tal sentido, contar con terminales de GNL con acceso a instalaciones por parte de terceros bajo condiciones públicas, generales y no discriminatorias, resulta un elemento relevante para un adecuado desarrollo de este mercado en particular, así como también para el fomento de la competitividad en los mercados de generación eléctrica y otros relacionados.
- 3) Que, dada la estructura, funcionamiento y características de la operación del Terminal GNL Quintero, la participación de terceros como usuarios del mismo, se materializa a través de la operadora comercial GNL Chile S.A. ("GNLC"), en virtud de un proceso denominado *Open Season*, consistente en la puesta a disposición de potenciales clientes de una determinada cantidad de metros cúbicos de gas natural licuado ("GNL") por día, bajo distintos volúmenes y plazos de contratación.
- 4) Que, la primera versión de dicho proceso –que tuvo lugar en el año 2011, con motivo de la primera expansión del terminal– fue fallida, debido a que no se concretó la entrada de nuevos actores. Al respecto, esta Fiscalía observó que las características de los contratos ofrecidos, responderían en principio a la estructura que presenta esta industria.
- 5) Que, adicionalmente, tales condiciones habrían sido pensadas como una forma de retribución al riesgo inicial derivado de la inversión que representó la construcción del terminal y los contratos de largo plazo asumidos por el pool de clientes de dicha compañía.

- 6) Que, sin perjuicio de lo señalado, esta Fiscalía observa el desarrollo paulatino de un mercado secundario asociado a la comercialización de GN, en atención a que los volúmenes contratados tanto por gran parte de sus clientes serían mayores que sus necesidades de consumo propio, situación que ha llevado a estas empresas a ofertar el GN adquirido a GNL Chile a terceros.
- 7) Que, por otra parte, en el marco del segundo proceso de *Open Season* - actualmente en desarrollo- esta Fiscalía advirtió una serie de elementos y modificaciones introducidas que permitirían observar, en principio, un esfuerzo por objetivar el acceso a capacidades de regasificación del terminal, bajo condiciones más flexibles, públicas y no discriminatorias, dentro de las que destacan: oferta de modalidades de contratación a 10, 15 o 20 años plazo, con una capacidad mínima de 600.000 m³/día; abstención del actual pool de clientes de participar en el proceso de open season; renuncia al ejercicio de derechos preferentes sobre capacidades adicionales derivadas de la expansión; estandarización de derechos y obligaciones para todos los clientes; y, existencia de un derecho especial de retracto. Lo anterior, se ha visto reflejado en la presencia de 19 participantes dentro de este proceso.
- 8) Que, en consecuencia, no se observa hasta el momento, una negación del uso del terminal de GNL Quintero a terceros, pues tal y como fuere señalado anteriormente, las exigencias de plazos y volúmenes por parte de GNL Chile S.A. tendrían justificación económica, y la decisión de terceros de no ingresar al terminal de GNL Quintero podría explicarse por el riesgo original asociado al negocio.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE el expediente Rol N° 2271-14 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de abrir una nueva investigación si se presentan antecedentes no considerados en la presente investigación.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2271-14 (A)



F. Irarrázabal
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

ef
MEZ